Núm. 60. Martes 23 de Diciembre de 1834. 239
5 cuartos.



= REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia comunicó al Tribunal por medio del Sr. Regente una Real orden en los términos que copio.

Ministerio de Gracia y Justicia de España.= Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que desde el momento en que llegue á noticia de los Corregidores ó Alcaldes mayores que en algun pueblo de su Partido se han cometido escesos por razon de opiniones, ó turbado la tranquilidad pública por cualquiera causa que sea, especialmente por motivos políticos, se trasladen inmediatamente al punto donde se haya cometido el delito; y sin entorpecer las averiguaciones que correspondan á la Policía, ni las demas medidas que correspondan á los Gobernadores civiles y sus dependientes, comiencen desde luego la sumaria oportuna, aseguren los que aparezcan culpables, y procedan despues con arreglo á las leyes comunes y al Real decreto de 29 de Julio último, dando tambien pronto aviso á la Audiencia respectiva; la cual por las noticias que reciba en casos de esta naturaleza, ya de los Jueces inferiores, ya de los Gobernadores civiles y sus dependencias, á quienes incumbe la Policía, sobre sucesos que puedan turbar la paz de los pueblos, dictará cuantas providencias estime convenientes, dejando intactas las gubernativas, para que pronto y egemplarmente sean castigados los perturbadores del orden público, dando de ellas cuenta á S. M.: en la inteligencia que S. M. no perdonará omision alguna sobre tan interesante particular á ninguna de las Autoridades que dependan de esta Secretaría de mi cargo; y para evitar á S. M. el desagrado de ocurrir á providencias severas, encargo en su Real nombre la mas constante vigilancia y la mas rigurosa puntualidad. = De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese superior Tribunal en la parte que le toca, y para que bajo las prevenciones terminantes, inclusa la de suspension de oficio de sus inferiores, nombrando en tal caso sucesor, la circule sin pérdida de tiempo á todos los Alcaldes y Corregidores de su territorio; dándome cuenta de haberlo asi egecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 30 de Noviembre de 1834.= Garelly. = Sr. Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Cuya Real orden se hizo presente en el Acuerdo, que la mandó guardar y cumplir por providencia del dia de ayer, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias á todas las Justicias de este Reino para su conocimiento y puntual egecucion; y de su orden la transcribo á V. á los efectos indicados. Coruña Diciembre 12 *de* 1834. = José García Reloba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal por medio del Sr. Regente una Real orden en los términos que copio.

Ministerio de Gracia y Justicia de España.=Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administracion de justicia con respecto á los negocios de menor cuantía, como tambien á la indispensable subsistencia de los Jueces de Partido de nueva creacion, mientras se aprueba el arreglo definitivo de los Juzgados inferiores, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar:

1.º Que de los asuntos civiles que no pasen de doscientos reales vellon, como que corresponden á la clase de juicios verbales, conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos.

2.º Que asimismo conozcan dichos Alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves que solo merezcan penas de ligera correccion.

3.º Que sea tambien de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal, dando inmediatamente cuenta al Juez del partido.

4.º Que las facultades espresadas en los tres artículos anteriores correspondan á los Jueces de partido por lo respectivo á los pueblos donde residan.

5.º Que los Alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creacion, gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, ademas de los derechos establecidos, el sueldo fijo de 6∂ rs. vn., los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas Alcaldías y Corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sujetos al juzgado nuevamente establecido: reservándose S. M. para alivio de los mismos mandar, que cesen los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos que no quedan cabeza de partido, conforme se vayan haciendo por provincias los nuevos nombramientos. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, y á fin de que por el mismo se circule á todos los pueblos de su territorio para su inteligencia y puntual cumpimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 3 de Diciembre de 1834.=Garelly.=Sr. Regente de la Real Audiencia de Galicia.

Cuya Real orden se hizo presente en el Acuerdo, que la mandó guardar y cumplir por providencia del dia de ayer, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias á todas las Justicias de este Reino para su conocimiento y puntual ejecucion; y de su orden la transcribo á V. á los efectos indicados. Coruña Diciembre 12 de 1834.=José García Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas en 25 de Noviembre último me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda me comunica de Real orden con fecha 21 del corriente lo que sigue.=Al Presidente de la Junta de Aranceles dice el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de Rodas, Bernaldez y compañía, dueños de la fábrica de laton de Riopár, solicitando varias gracias en favor de la elaboracion del *zinc*, y de lo espuesto sobre la materia por esa Junta; se ha servido S. M. resolver que mientras la misma reune los datos que ha pedido para ilustrarla y proponer otra cosa, quede libre de todos derechos la estraccion del *zinc* en cualquiera forma. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1834.=Toreno.=Y la traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de la Provincia, para los fines consiguientes. Coruña 9 de Diciembre de 1834.=Juan Florin.

En aclaracion de la advertencia 3.ª de mi comunicacion de 12 del corriente mes con respecto á los requisitos de las tarifas que desde 1.º de Enero próximo han de estar constantemente fijas para conocimiento del público en todos los puntos de venta de sales, debo manifestar que los Alcaldes de los pueblos solo firmarán las que han de hacer los Ayuntamientos y Justicias, con intervencion y aprobacion de los Administradores respectivos para las tiendas particulares, mas no las que deben fijarse en los Alfolíes de la Real Hacienda. Coruña 15 de Diciembre de 1834.=*Juan Florin.*

ORDENACION GENERAL DEL EGÉRCITO.

El Sr. Intendente general del Egército en 22 de Noviembre último, ha resuelto, que con el fin de evitar que los pueblos aleguen ignorancia en la reclamacion de mayor abono de las raciones que suministren á las tropas transeuntes que el precio á que se hallen contratadas, se circule de nuevo por medio de los Boletines oficiales la Real orden de 9 de Setiembre de 1829; y en su cumplimiento incluyo á V. copia certificada por la Intervencion de este Egército de dicha Real orden, á fin de que se sirva insertarla en el de esa Provincia: en el concepto que desde 1.º del corriente se halla rematado el suministro de provisiones de este distrito militar en D. Plácido Muñiz, de esta vecindad, á precio de 24 maravedís racion de pan, á 28 reales la fanega de cebada, y á 93 maravedís la arroba de paja; esperando se sirva V. dirigirme tres egemplares del periódico ó periódicos en que se publique, para darles el debido curso. Coruña 9 de Diciembre de 1834.=*Francisco Santoyo.*

INTENDENCIA GENERAL DEL EGÉRCITO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion de Don Mariano Casi Llorens y Compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de Provisiones en aquella Provincia, representando que los Concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los

asentistas y sus factores de satisfacer á los Ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega; no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal escesivo en mas de doble de la tarifa á que estan por lo regular en el testimonio formado por el secretario de Ayuntamiento, interesado tambien en la ganancia: que estos escesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada Provincia habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la Intendencia general, á la cual por la providencia de 13 de Noviembre de 1828 que hacía tomar los valores en las cabezas de Partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de Febrero último, que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones que se había corregido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono á los asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los Ayuntamientos, espresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M. unidamente con el espediente de los espresados asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andres Estarico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del escesivo aumento de precios que el Ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este esceso y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos espedientes y de lo informado por V. S. y el Interventor general, y considerando que los antecedentes que habia producido la Real orden de 4 de Febrero último, demostraban en sentido opuesto las quejas de los Ayuntamientos contra los asentistas, y que en los espedientes particulares de que se trata, no habia mérito bastante para anular aquella Real orden general, benéfica para los pueblos; atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado, ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeuntes; considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los asentistas; pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva Administracion militar, la cual paga á aquellos segun la naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho; considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de Febrero último reserva á los asentistas por los escesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata resulta lesion en los intereses del contratista, en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar; considerando, finalmente, que si puede haber escesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del Egército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subarriendos ó subcontratas con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca, dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los 50 hombres de que trata la condicion 16.ª del pliego general que rige.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorías ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres, dentro de los 4 primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la Factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con espresion de Cuerpos, Batallones y Compañías, y con arreglo á los pasaportes acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata; pero si hubiesen casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio; visto por otra parte el beneficio que puede resultar á

los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el esceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librará el Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata, puesta por uno de aquellos.

4.° Pertenecen á la Administracion de Hacienda militar el examen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos por esceso de precios al de asiento y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo Partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios, y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el examen y legítimo abono de la diferencia ó esceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.° Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, esponiendo las observaciones, segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó esceso de los precios designados en los testimonios.

6.° De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de Provincia y pueblos cabezas de Partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el Presidente de la misma Corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el espediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.°, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan, y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.° Instruidos administrativamente los espedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.°, y despues de haber oido los Ordenadores el dictamen del Interventor del Egército y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el espediente con su dictamen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se mande para su primer examen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó esceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas sérias.

8.° Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de Febrero último en cuanto á la entrega de la racion total de Ordenanza á la tropa, y á los recibos espresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se espresa en el artículo 3.° Y quedan ademas determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio, ni á los asentistas ni á los pueblos.

9.° Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata, que concluyó en fin de Agosto último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para los mismos fines en ese distrito, enviándome con toda brevedad el estado que se previene en la regla última. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1829. = Manuel Antonio de Echavarría. = Sr. Ordenador del Egército de Galicia.

Es copia de la original que existe en la Intervencion militar de mi cargo, de que certifico. Coruña 6 de Diciembre de 1834. = P. A. D. S. I.: *Plácido de Pico.*

☞ *Por Real orden de 14 del corriente se ha servido S. M. resolver que subsistan en el egercicio de los cargos municipales los que los sirven en el presente año, hasta que salga el arreglo de Ayuntamientos, próximo á presentar á la deliberacion de las Córtes.*

OFICINA DE PAZOS.